Subdirección Técnica

Dpto. Procesos y Normas Generales

**RESOLUCION EXENTA N°**

**VISTOS:** La Resolución N° 7306 de 28.10.2009, del Director Nacional de Aduanas, que estableció el procedimiento de “Alije” para las descargas de petróleo y sus derivados.

El Oficio Circular N° 125, de 04.05.2011, de la Jefa Departamento Normativo de la Subdirección Técnica, mediante el cual se precisaron instrucciones respecto a la Hoja de Medida para una operación de Alije al amparo de una DIN tramitada bajo la modalidad de trámite anticipado y los derechos e impuestos pagados.

El Oficio N° 9750, de 09.07.2018 de la Subdirección de Fiscalización, mediante el cual se solicita revisión de los procedimientos sobre operaciones de alije.

**CONSIDERANDO**: Que, tanto en la Resolución N° 7306 de 2009 como en el Oficio Circular 125 de 2011 se estableció que, en caso que la mercancía descargada en la operación de alije fuera destinada a otros puertos, el despachador de la aduana interviniente debería tramitar ante la Aduana de recalada de la nave estanque, y bajo la modalidad de trámite anticipado, por vía electrónica, tantas declaraciones de almacén particular (parcial), de acuerdo a la cantidad de mercancías que fueran trasladadas y descargadas por la nave receptora, en los diferentes puertos.

 Que, en la actualidad las operaciones de Alije desde las naves estanque hacia las naves receptoras, son amparadas por una declaración de importación anticipada con los derechos e impuestos pagados.

 Que, de acuerdo a lo reseñado precedentemente, considerando que la mercancía que se trasvasija en un alije bajo la modalidad de declaración de importación anticipada con derechos e impuestos pagados, es mercancía nacionalizada, el traslado desde la nave receptora hacia otros puertos, constituye una operación de cabotaje, que se rige por lo dispuesto en la Resolución N° 5973, de 09.09.1994, (Normas Sobre Tráfico de Cabotaje).

 Que, por lo anterior, se ha estimado necesario incorporar estas modificaciones a la Resolución N° 7306 de 28.10.2009, de manera de optimizar la fiscalización por parte de la Aduana, como asimismo agilizar los procedimientos operativos involucrados.

Que, a fin de contar con un texto actualizado, se ha estimado conveniente reemplazar la Resolución N° 7306 de 2009 por un nuevo texto normativo, y

 **TENIENDO PRESENTE:** La Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón, los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

1. **REEMPLACESE**, la Resolución N° 7.306 de fecha 28.10.2009, que estableció un procedimiento denominado “Alije”, para las descargas de petróleo y/o sus derivados, de acuerdo a los siguientes numerales:

1. **DE LA MANIFESTACION**

1.1 La nave proveniente del extranjero, denominada “Nave Estanque”, deberá presentar el Manifiesto General en forma manual y en soporte papel, en el primer puerto nacional de recalada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas. Asimismo, deberá presentar el Manifiesto de Carga particular en cada puerto de recalada, por vía electrónica, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la Resolución N° 7591 de 02.10.2012, que contiene las normas sobre la presentación del Manifiesto Marítimo Electrónico.

1.2 Al momento del arribo de la nave a un determinado puerto, la Agencia de Naves podrá establecer que el producto que transporta será objeto de una operación de Alije, debiendo presentar a la Aduana el Manifiesto de Carga particular, declarando en el recuadro “Observaciones” que se realizará una operación de ALIJE.

1.3 Cuando por motivos operacionales la programación de la nave fuese modificada, la Agencia de Naves deberá comunicar esta circunstancia a la Aduana de recalada, por vía e-mail, debiendo posteriormente aclarar el Manifiesto, respecto a la operación de Alije.

1.4 Una vez que la “Nave Receptora” haya recibido la mercancía a bordo y solicite el zarpe de la nave a otro puerto nacional, la Agencia de Naves deberá presentar el Manifiesto de Salida de Cabotaje declarando el total de la mercancía a bordo. Asimismo, en el puerto de arribo, se deberá presentar manualmente el Manifiesto de Carga de Cabotaje, declarando la mercancía transportada.

1. **PROCESO DE ALIJE DESDE LA NAVE ESTANQUE.**
	1. La Compañía Naviera o la Agencia de la Nave Estanque, deberá notificar a la Autoridad Marítima que se efectuará en ese puerto una operación de Alije, y posteriormente deberá solicitar vía correo electrónico a la respectiva Aduana la autorización para la realización de la operación de Alije.
	2. Esta operación de “Alije” deberá ser solicitada antes que comience la operación de trasvasije de la mercancía desde la Nave Estanque a la Nave Receptora, ocasión en que se deberá señalar el nombre del Organismo de Inspección “Surveyor” que estará presente en la operación. Una vez recibida la solicitud por parte de la Aduana y siempre que se haya cumplido con lo señalado en el numeral 2.1, se autorizará lo solicitado.
	3. En el evento que la nave estanque deba descargar a tierra mercancía destinada al mismo Puerto donde se realice la operación de Alije, el despachador que tramitó la DIN anticipada deberá solicitar vía correo electrónico y con la debida anticipación, a la unidad de Aduana que haya sido facultada, para que autorice las mediciones de manera física o documental, indicando el nombre del Surveyor a cargo de realizar las mediciones en tierra.

2.4 Cada operación de alije dará origen a una carpeta que deberá ser numerada por el Agente de Aduana que interviene en la operación, con un número correlativo, debiendo contener todos los antecedentes y estar a disposición del Servicio de Aduanas para su control y fiscalización.

2.5 El espacio de mar ubicado dentro de la rada del puerto donde se realizará la operación de alije, constituye zona primaria aduanera, de conformidad al artículo 2° número 5 de la Ordenanza de Aduanas.

2.6 La ejecución de la operación de alije será considerada como una operación de descarga y/o carga de la mercancía de una nave a otra nave, al amparo de la solicitud de alije y su recepción por parte de la Aduana.

2.7 Para realizar la operación de alije, en forma previa se deberá tramitar una declaración de importación por la cantidad de mercancías que será objeto de esta operación y los gravámenes deben estar debidamente pagados. En esta DIN se deberá señalar en el recuadro “*Observaciones Banco Central de Chile”,* la fecha y dirección del correo electrónico al que se informó que se realizaría una operación de Alije.

2.8  La Compañía Naviera de la Nave Receptora, deberá acreditar la recepción de la mercancía desde la Nave Estanque, a través de la medición a bordo con la participación de un “Surveyor” y funcionarios de Aduana, cuando se estime conveniente, generando la Hoja de Medida de la nave receptora. Este documento formará parte de la carpeta del despacho. Posteriormente, el Surveyor deberá presentar la Hoja de Medida ante la Aduana de Control, dentro del plazo de 48 horas corridas contadas desde el término de la descarga del producto de la nave estanque.

En caso que la cantidad de mercancías amparada en la respectiva declaración de importación difiera de lo indicado en la Hoja de Medida, el despachador deberá presentar una SMDA modificando la declaración en base a lo efectivamente recibido por la nave receptora.

2.9  En caso que, además, la nave estanque deba descargar a tierra mercancía destinada al mismo Puerto donde se realice la operación de Alije, la respectiva Agencia de Aduana deberá tramitar una destinación aduanera bajo la modalidad de trámite anticipado, por vía electrónica. En caso de *consumo inmediato*, se deberá presentar una Declaración de Importación con los derechos e impuestos pagados, la que deberá cubrir la cantidad total de mercancías descargadas desde la nave estanque, considerando tanto la parte del alije como el producto descargado en estanques en tierra. En el caso de *depósito de la mercancía en tierra*, o para efectos del ajuste de la mercancía finalmente recibida, el despachador deberá tramitar una Declaración de Almacén Particular.

2.10 Para manifestar la cantidad de mercancías efectivamente recibidas una vez finalizada la descarga total de la nave en ese puerto específico, el transportista deberá presentar la respectiva aclaración al manifiesto en el plazo establecido en el numeral 2.6 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, en base a lo señalado en las respectivas Hojas de Medida del alije (nave receptora) y del depósito en tierra.

2.11  En caso que la mercancía descargada a la nave receptora, producto de una operación de Alije, fuera destinada a otros puertos, dado que se trata de mercancía nacionalizada respecto a la cual ya se pagaron los derechos correspondientes, aduaneramente no se debe continuar controlando la cantidad de mercancías que serán trasladadas y descargadas en los siguientes puertos, ya que constituye una operación de Cabotaje que se rige por lo dispuesto en la Resolución N° 5973/94 DNA (Guías de Despacho).

2.12 Para que el producto alijado pueda ser transportado a los distintos puertos, debe informarse previamente tal situación a la Aduana de Control, mediante la presentación del Manifiesto de Salida de Cabotaje, quien autorizará la operación en la medida que se le acredite que la mercancía se encuentra nacionalizada (con derechos e impuestos pagados).

**3. CONTROL DE LA ADUANA EN ZONA PRIMARIA**

3.1 La Unidad de Control de Zona Primaria de cada Aduana que participe en una operación de Alije, deberá verificar que en la Carpeta de Alije que debe mantener el Agente de Aduana, se contengan: las Hojas de Medida de la Nave Receptora, Hojas de Medida de los estanques de tierra y las destinaciones aduaneras definitivas y/o de almacén particular tramitadas que amparan el traslado de las mercancías desde el Buque Estanque hasta la recepción final en el Terminal en tierra.

3.2 Esta misma Unidad de Control, deberá verificar que la solicitud de autorización de la operación de Alije, haya sido enviada antes del inicio de la operación y que la fecha de aceptación a trámite de la declaración de importación anticipada con los derechos e impuestos pagados, sea anterior o de igual fecha de la descarga desde la Nave Estanque a la Nave Receptora.

3.3 La Unidad de Control deberá revisar las respectivas Hojas de Medida, tanto de la operación de Alije como de la descarga en tierra, y compararlas contra las correspondientes Declaraciones de Importación. En caso que éstas presentaren diferencias, esta Unidad deberá revisar que la declaración de importación haya sido modificada en base a las cantidades de mercancías efectivamente recibidas. Asimismo, en base a las Hojas de Medida, deberá verificar que la Compañía Transportista haya presentado dentro de plazo las respectivas aclaraciones al Manifiesto.

3.4 La Unidad de Control de Zona Primaria, podrá designar en forma aleatoria, un funcionario para la medición de estanques y verificación de las descargas en el Terminal.

**II. DERÓGASE la Resolución N° 7306, de fecha 28.10.2009 y el Oficio Circular N° 125, de 04.05.2011.**

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**

GLH/KCI/PSS/GBR/FET

Archivo: Alije, Resol modifica 7306, 2 Octubre 2018

DISTRIBUCION

ADUANAS ARICA/P.ARENAS

SUBDS Y DEPTOS DNA

CAMARA ADUANERA DE CHILE AG

ANAGENA AG.

CAMARA MARITIMA DE CHILE

ASONAVES